

**GACETA OFICIAL**  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
— GOBIERNO NACIONAL —

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá martes 15 de febrero de 2022

N° 29477-C

---

**CONTENIDO**

---

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley N° 285  
(De martes 15 de febrero de 2022)

QUE CREA EL SISTEMA DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---



**LEY 285**  
De 15 de febrero de 2022

**Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Título Preliminar**

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto establecer garantías para la protección integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como reordenar las instituciones competentes para garantizar, de acuerdo con su edad y madurez, el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de esos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, a través de un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las normas de la presente Ley son de orden público y de interés social, se aplicarán de preferencia a otras leyes y no podrán ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos en que ella lo permita.

Esta Ley ampara a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, independientemente de su país de origen o procedencia, y a todos los nacionales que se encuentren en el extranjero.

**Artículo 3. Reglas de interpretación.** Las reglas de interpretación de las normas que integran la presente Ley son las siguientes:

1. Son normas que consagran derechos irrenunciables, intransferibles, indivisibles e interdependientes.
2. Se entienden como derechos universales, mínimos, inviolables y no excluyentes que salvaguardan la dignidad de la persona de los niños, niñas y adolescentes.
3. La interpretación deberá considerar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los términos establecidos en esta Ley, atendiendo a su edad y grado de desarrollo y madurez.

**Artículo 4. Reglas de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán bajo las siguientes reglas:

1. Son normas que prevalecen sobre cualquiera otra norma legal o reglamentaria, relación contractual o acuerdo entre las partes.
2. Son normas especiales y se preferirá su aplicación sobre otras normas que regulen la misma materia y se encuentren en otras leyes, salvo que estas ofrezcan mayores derechos y garantías.
3. En caso de duda acerca de la disposición aplicable, se deberá aplicar la norma que resulte más favorable para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



**Artículo 5. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Abuso emocional.* Cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.
2. *Abuso físico.* Cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente le inflige daño provocándole lesiones internas, externas o ambas.
3. *Abuso sexual.* Cuando en una relación de poder o confianza una persona involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización, incluye cualquier forma de acoso sexual.
4. *Adolescente.* Persona que se encuentra entre los catorce y diecisiete años de edad.
5. *Comercialización.* Todo acto o transacción por cualquier medio, en virtud del cual un niño, niña o adolescente genere ingreso pecuniario o beneficio material a una persona o grupo de personas.
6. *Corresponsabilidad.* Concurrencia de actores y acciones que de manera obligatoria están orientados a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. *Derecho a la vida.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde la concepción, y a recibir los cuidados y atención necesarios desde su vida prenatal, así como a la protección y asistencia necesarias para lograr una calidad de vida digna.
8. *Descuido o trato negligente.* Cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y la crianza de un niño, niña o adolescente no satisfacen sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación y atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.
9. *Disciplina positiva.* Forma de educar a los niños basada en el respeto mutuo, el cariño y la comprensión, que favorece el desarrollo emocional y refuerza los vínculos afectivos entre padres e hijos.
10. *Enfoque de derechos.* Marco conceptual basado en las normativas y principios contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por la República de Panamá, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, orientados a la promoción y protección de derechos humanos.
11. *Espacio virtual.* Textos, gráficos, videos y sonidos a los que se pueda tener acceso por medios electrónicos.
12. *Explotación económica.* Utilización del niño, niña o adolescente en cualquier actividad económica de producción que afecte su desarrollo personal o sus derechos, sea evidentemente peligrosa para su salud física o mental o con el propósito de quitarle los ingresos recaudados, incluso cuando sea víctima de las peores formas de trabajo infantil.
13. *Explotación sexual.* Utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales o eróticas, ya sea de manera presencial o por medios digitales, por las cuales una persona recibe beneficio monetario, pecuniario o de cualquier índole.
14. *Familia ampliada o extendida.* Aquella que comprende a todas las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta o directa ascendente y colateral.
15. *Familia de origen.* Aquella compuesta por la familia biológica nuclear, titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes los niños, niñas y adolescentes



- tienen parentesco ascendente hasta el segundo grado de consanguinidad.
16. *Medida de protección.* Las adoptadas por los juzgados seccionales de niñez y adolescencia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público o la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para garantizar efectivamente los derechos a los niños, niñas y adolescentes, salvaguardando su integridad física, psicológica o moral ante daño o peligro.
  17. *Niño o niña.* Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los dieciocho años de edad. Cuando no pueda determinarse por medios fehacientes la edad, se presumirá a la persona niño o niña antes que mayor de edad.
  18. *Peores formas de trabajo infantil.* Según el Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil abarca:
    - a. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
    - b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
    - c. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
    - d. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.
  19. *Protección integral.* Conjunto de acciones de prevención, protección y promoción que se comprometen a realizar la familia, la comunidad, las diversas instancias organizadas de la sociedad y el Estado, con el fin de asegurar el pleno desarrollo biológico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, y promover su participación en los distintos ámbitos sociales, según las capacidades propias de su grado de crecimiento y desarrollo.
  20. *Relación de poder.* Cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima persona menor de edad y el ofensor.
  21. *Revictimización.* Causar daño físico o psicológico, adicional al que ya tiene el niño, niña o adolescente, que le produzca un perjuicio o afectación similar o mayor al que ya tiene, incluyendo el manejo inadecuado e inapropiado de los medios de comunicación al usar términos que estigmatizan o victimizan mediante la exposición de la identidad del niño, niña o adolescente o el uso de lenguaje que refuerza estereotipos.

En todo proceso o procedimiento, administrativo o judicial, es imperativo el deber de evitar toda acción, omisión o práctica que conduzca a revictimizar, afectar o agravar el estado físico y/o psicológico de un niño, niña o adolescente víctima de alguna forma de violencia, o que de algún modo lo exponga a estrés psicológico o afectaciones a su intimidad e integridad como consecuencia de la repetición de la experiencia de violencia, ya sea por medio de la multiplicidad y repetición de entrevistas, exámenes, pruebas, declaraciones, interrogatorios, por demoras prolongadas e innecesarias en su atención y



por requerimientos o procedimientos que pueden ser intimidantes y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento y desarrollo.

22. *Sistema de Protección Integral.* Conjunto de instituciones sociales, administrativas y judiciales que tienen la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a competencias y atribuciones establecidas en la Constitución Política y en las leyes, por medio de políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección de los derechos de forma integral e interdependiente, ejecutadas con la participación y colaboración de la ciudadanía y la sociedad organizada.
23. *Utilización en pornografía.* Toda representación, por cualquier medio, incluso de naturaleza virtual o electrónica, de niños, niñas y adolescentes dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o a la presentación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con contenido obsceno.
24. *Victimización.* Acto o proceso de convertir a un niño, niña o adolescente en víctima por la violación de sus derechos a través de actos deliberados o involuntarios que son dañinos.
25. *Violencia contra la niñez y la adolescencia.* Toda acción dirigida a causar un daño o perjuicio a un niño, niña o adolescente, o que lo coloque en riesgo de sufrirlo, entre ellos, el abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, abuso sexual, explotación, castigos físicos, tortura, tratos degradantes o humillantes, privaciones arbitrarias e ilegales de su libertad o cualquier otra condición o circunstancias que afecten su dignidad humana, su integridad física y psicológica, y la igualdad de protección ante la ley, tanto en el ámbito familiar como en el sanitario, educativo, institucional, comunitario, laboral o espacio virtual.

### **Título I**

#### **Fundamentos del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia**

### **Capítulo I**

#### **Principios de Derechos Humanos**

**Artículo 6. Principios rectores.** Los principios rectores del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia son:

1. Principio de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. A todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce su condición jurídica de sujetos de derecho y como tales son titulares de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá en condiciones de igualdad y no discriminación, incluyendo a menores en condición de migrantes que no cuenten con documentos que demuestren su minoría de edad.

Todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, gozarán de la protección del Estado.

2. Principio de la igualdad y dignidad humana. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales en dignidad y derechos sin discriminación alguna. Tienen derecho a la igualdad



ante la ley, igualdad de trato con respeto y atendiendo su dignidad de persona, en el goce y ejercicio de sus derechos, garantizados por la familia, la sociedad y el Estado, así como por toda autoridad, institución, organización y ente público y privado. Tienen derecho a ser respetados en su reputación y su propia imagen, y protegidos de injerencias ilegales y arbitrarias en su intimidad, vida privada y familiar.

3. Principio de inclusión. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social sobre la base de la igualdad de las oportunidades y el uso equitativo de los recursos públicos, para lo cual el Estado adoptará políticas públicas inclusivas dirigidas a prevenir la vulneración de este derecho, ya sea en razón de privaciones de ingreso, o bien de desventajas provenientes de la disminución de la capacidad de las personas, que pudieran sufrir los padres, sus responsables o los niños, niñas y adolescentes.
4. Principio de no discriminación. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción o discriminación por motivos de etnia, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad, ya sea del propio niño o adolescente, de su padre, madre, tutores, representantes, responsables o familiares, salud mental o condición migratoria.
5. Principio de la protección integral. La protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implica la adopción y ejecución de un conjunto de políticas, planes, programas, medidas y acciones dirigidas a la promoción, prevención y protección de los derechos por parte de la familia, la comunidad y el Estado, asegurando el pleno desarrollo biológico, físico, mental, educativo, emocional, social, moral y espiritual de todos los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

El Estado y toda la sociedad están obligados a proveer la protección integral de los derechos, según el ámbito de protección que corresponda, como garantía para alcanzar su desarrollo pleno y armónico, respetando y apoyando las atribuciones y obligaciones de la familia, en su rol protector, considerándolo como el espacio más idóneo de la protección.

6. Principio de la protección prioritaria. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a una protección especial y privilegiada de sus derechos, cuando estos se ven amenazados por acción u omisión. El Estado tiene el deber de garantizar la efectividad en la adopción de las medidas de protección que sean necesarias para su recuperación física, psicológica y emocional, así como para su integración familiar, comunitaria y social.

La prioridad para la satisfacción plena de sus derechos comprende los siguientes aspectos:

- a. Primacía de los derechos humanos fundamentales consagrados en la normativa nacional e internacional ratificada por la República de Panamá, sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al principio de interpretación pro persona y una consideración primordial a que se atenderá su interés superior.
- b. Atención preferente para el acceso y la atención de los servicios públicos, protección, auxilio y socorro, en cualquier circunstancia o situación de riesgo o peligro.



- c. Prelación en la formulación y ejecución de las políticas públicas.
  - d. Preferencia en la asignación de recursos financieros, por parte del Estado, a los planes, programas e instituciones públicas relacionadas con la protección integral, bajo los lineamientos de esta Ley.
  - e. Como garantía, la prioridad impone deberes específicos y exigibles a la familia, a las instituciones públicas, a la sociedad y al Estado en todas las áreas relativas a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Principio de la protección efectiva y responsabilidad estatal. Para asegurar la efectiva realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las instituciones del Estado deberán adoptar todas las medidas generales y específicas de índole administrativa, legislativa, judicial y de cualquier otra índole que resulte pertinente, como la de proveer los recursos materiales, para garantizar la efectiva realización de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y la efectividad de esta Ley.
8. Principio de protección a la vida familiar. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su padre y madre, familia nuclear o ampliada, a gozar de cuidado parental, mantener vínculos afectivos y a no ser separados de ella por razones económicas o de otra índole, salvo que sobrevengan circunstancias especiales que afecten su bienestar o sean contrarias a su interés superior.

La separación del niño, niña o adolescente de su padre y madre debe considerarse en atención a su interés superior, como medida de último recurso y extrema necesidad, y deberá ser temporal y por el menor tiempo posible.

La separación de su padre, madre o familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada.

9. Principio de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito social. La sociedad, a través de sus individuos, espacios y organizaciones, tiene el derecho y el deber de respetar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, además de participar y contribuir en el logro de la vigencia plena y efectiva de estos derechos y de estar vigilante de su exigibilidad y del sano desarrollo de la niñez.
10. Principio de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito estatal. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias y apropiadas para garantizar que a todo niño, niña y adolescente se le respete y cumplan de manera plena y efectiva sus derechos, y asegurar a quien lo represente, que disponga de mecanismos y procedimientos eficaces de exigibilidad para el cumplimiento de los derechos. La efectividad implica conocer el nivel de cumplimiento del ejercicio de derechos y evaluar los procesos y resultados.

El Estado se obliga a formular y aprobar la política pública a favor de la niñez y adolescencia, a fin de asegurar su pleno desarrollo, garantizando la realización de sus derechos. Además, regulará las modalidades de participación directa y activa de las organizaciones de la sociedad civil y de los propios niños, niñas y adolescentes.



El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato en todas las relaciones personales, familiares, sociales, comunitarias y estatales estará integrado en la política pública que deberá adoptar el Estado.

11. Principio de especialidad. Las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de Niñez y la Adolescencia regirán su actuación por los principios y normas especiales consagrados en los siguientes instrumentos:
  - a. La Constitución Política de la República de Panamá.
  - b. La Convención sobre los Derechos del Niño y otras convenciones de derechos humanos ratificadas por la República de Panamá.
  - c. Instrumentos internacionales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, ratificados por la República de Panamá.
12. Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de cualquier otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley.
13. Principio de igualdad de los hijos e hijas. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres.
14. Principio de ejercicio progresivo de las facultades. Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos por estos de manera progresiva, tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de sus padres o de quien ejerza la representación legal, y las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para facilitar el ejercicio de estos derechos, las entidades públicas y privadas ejecutarán proyectos dirigidos a la niñez y adolescencia, los cuales comprenderán actividades, planes o programas educativos sobre sus derechos y obligaciones sobre la base de su madurez y desarrollo y siempre con conocimiento de sus padres, tutores, guardadores y representantes legales.

En el caso de los centros educativos, estas actividades serán coordinadas por el Ministerio de Educación.

15. Principio de corresponsabilidad. La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad. Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda, por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible, mediante políticas, planes, programas y acciones, de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada. Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley.





La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará por que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.

## **Capítulo II** Interés Superior de la Niñez y Adolescencia

**Artículo 7. Interés superior de la niñez y adolescencia como derecho.** El interés superior de la niñez y adolescencia es una garantía para el cumplimiento de la aplicación, efectividad y exigibilidad de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República de Panamá y en los convenios y convenciones ratificados por la República de Panamá, con las responsabilidades que, a través de la prevención, promoción y de todas las medidas de protección, en los ámbitos familiares, legislativos, educativos, sociales, comunitarios, de carácter público y privado, administrativos y judiciales, se les proveen a todos los niños, niñas y adolescentes.

Consiste en que el respeto y plena realización de sus derechos y garantías sean de consideración primordial en la adopción de decisiones y medidas que impactan su vida, ya sean estas administrativas, legislativas, judiciales o de otra índole. El ejercicio de este derecho implica la participación del niño, niña o adolescente en los mecanismos y/o procedimientos para la adopción de medidas, y que sean escuchados y sus opiniones sean tomadas en cuenta en la valoración de decisiones y medidas.

**Artículo 8. Interés superior de la niñez y adolescencia como principio jurídico de interpretación.** El interés superior de la niñez y adolescencia se reconoce también como un principio jurídico de interpretación que limita la discrecionalidad de las autoridades y favorece la aplicación de las normas de protección integral de los derechos que consagran la presente Ley y otras normas. En el supuesto de que una disposición admita más de una interpretación, la autoridad aplicará aquella que garantice los derechos de la persona menor de edad.

Para ello, la autoridad administrativa o judicial seguirá, además de lo señalado arriba, los siguientes criterios:

1. Todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que deban ser promovidos, resguardados y protegidos por la decisión.
2. La identidad de los niños, niñas y adolescentes y las necesidades que de ella se derivan, sean estas personales, físicas, emocionales, sociales, culturales y de origen étnico.
3. Las capacidades de los niños, niñas y adolescentes y su grado de desarrollo.
4. Cualquier situación de desventaja o limitación en la que se encuentre el niño, niña y adolescente, y que requiera de una protección reforzada, para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
5. Los perjuicios que los niños, niñas y adolescentes hayan sufrido.
6. La seguridad e integridad inmediata del niño, niña y adolescentes, así como los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo, directa o indirectamente, especialmente los derivados del tiempo transcurrido.
7. La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva



recuperación, integración y desarrollo del niño, niña o adolescente en la vida familiar, social y comunitaria, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo.

8. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común.

**Artículo 9. Consideraciones para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente.** Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en una situación concreta, se debe considerar:

1. La opinión del niño, niña y adolescente, en función de su edad y madurez.
2. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común.
3. La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
4. La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

**Artículo 10. Interés superior de la niñez y adolescencia como norma de procedimiento.** El interés superior de la niñez y adolescencia es un parámetro objetivo para su aplicación por parte de todos los actores del Sistema de Garantías y Protección Integral, tanto en su parte administrativa como judicial. El interés superior consiste en la garantía de prioridad en la protección, satisfacción y restitución del derecho, para lo cual las autoridades jurisdiccionales ejercerán la tutela judicial efectiva, si es necesario.

Tanto en el ámbito administrativo como judicial, toda medida o intervención en atención al interés superior del niño, niña o adolescente deberá ser adoptada respetando las debidas garantías:

1. Los derechos a ser informado, escuchado y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente y debidamente legitimado para actuar.
2. La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos.
3. La participación de progenitores, tutores o representantes legales del niño, niña o adolescente, y de un defensor en el proceso judicial o administrativo, en defensa de sus intereses.
4. La debida fundamentación y motivación que incluya los criterios utilizados; los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
5. La existencia de una doble instancia que permita revisar la decisión adoptada, en la que no haya sido considerado el interés superior del niño, niña y adolescente como primordial, o en el caso en que el propio desarrollo de dichos recursos o los cambios significativos en las circunstancias que motivaron la decisión haga necesario revisar.



### Capítulo III Garantías

**Artículo 11. Garantías generales.** Los niños, niñas y adolescentes gozan de las garantías inherentes a todo ser humano y las propias de su condición especial, que contemplan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, así como la ley y disposiciones reglamentarias.

**Artículo 12. Clasificación de las garantías.** Las garantías se clasifican en legales, administrativas y judiciales. Para hacerlas efectivas, se debe diferenciar la adopción de medidas de protección según el ámbito en el que se requiera o aplique.

Las garantías, según su clasificación, se definen así:

1. *Garantías legales.* Se adopta un sistema de garantías legales, a través de normas que sustentan la legalidad y legitimidad de todo tipo de medidas y acciones de intervención, en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. *Garantías administrativas.* Conjunto de medidas y acciones que deben adoptarse por las instituciones garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, según competencia y funciones, con el fin de adoptar todas las medidas y recursos disponibles para la garantía de los derechos de la niñez a través de políticas, servicios y atenciones, así como por organismos de justicia administrativa o comunitaria de paz, las cuales preservan los siguientes derechos:
  - a. El derecho a ser escuchado, con la legitimación para reclamar derechos en cualquier procedimiento en que esté afectado o pueda afectarse sus derechos e intereses en su esfera personal, familiar o social.
  - b. Derecho a no ser revictimizado en ninguna de las etapas del procedimiento.
  - c. Derecho a un procedimiento breve, con la debida diligencia y sin dilaciones indebidas.
  - d. Derecho a no ser separado de su padre y su madre contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, es necesaria en el interés superior del niño, niña o adolescente.
3. *Garantías judiciales.* Para hacer efectivos los derechos, se respetarán las siguientes garantías procesales mínimas:
  - a. Derecho al acceso expedito e inmediato a la justicia por sí mismo, de acuerdo con su edad y madurez, con su padre, madre, tutor o persona responsable, si lo hubiera.
  - b. Derecho a la defensa, durante todas las fases del proceso judicial, garantizando estar debidamente representado.
  - c. Derecho a formarse una opinión propia, a expresarla libremente y a ser escuchado en todas las etapas del proceso judicial, de preferencia directamente y, si ello no fuera posible o resultara contrario a sus derechos, por medio de representante legal apropiado.
  - d. Derecho a expresarse y a ser oído en su propio idioma y lengua.



- e. Derecho a recibir del juez y de los demás participantes del proceso, información clara y precisa, en su propio idioma, sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.
- f. Derecho a la confidencialidad de las actuaciones judiciales y a que se respete su intimidad en todas las fases del proceso.
- g. Derecho a la asistencia de su padre, madre, tutor o persona responsable durante las diligencias judiciales, salvo que sea contrario a sus derechos y a su interés superior.
- h. Derecho a no ser victimizado o revictimizado en ninguna de las etapas del proceso.
- i. Derecho a un proceso breve, con la debida diligencia y sin dilaciones.
- j. Derecho a probar sus alegaciones y contraprobar los cargos de la contraparte.
- k. Derecho a no ser separado de su padre y su madre contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, es necesaria en el interés superior del niño, niña o adolescente.
- l. Derecho a que las medidas cautelares y de protección tengan una duración determinada.
- m. Derecho a impugnar las resoluciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 13. Garantía especial de prioridad.** La familia, las instituciones públicas, las entidades particulares y el Estado garantizarán que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean respetados y reciban atención prioritaria. Esta garantía de prioridad impone deberes específicos a la familia, a las instituciones públicas, a las entidades particulares y al Estado en todas las áreas relativas a la protección integral de la niñez y la adolescencia.

La garantía de prioridad comprende, entre otras:

1. La primacía de recibir protección, apoyo y auxilio en cualquier circunstancia.
2. La precedencia en la atención de los servicios públicos, aunque estos sean de propiedad privada.
3. La prelación en la formulación y ejecución de las políticas públicas.
4. La preferencia en la asignación de recursos financieros, por parte del Estado, a los planes, programas e instituciones públicas relacionadas con la protección integral de la niñez y la adolescencia.

#### **Capítulo IV**

#### **Derechos y Deberes de las Niños, Niñas y Adolescentes**

**Artículo 14. Especialidad de los derechos.** Además de los derechos que como personas tienen los niños, niñas y adolescentes, ellos gozan de derechos especiales propios de su estado de crecimiento y desarrollo, excepto el ejercicio activo de los derechos políticos, conforme a la Constitución Política de la República.

Estos derechos están dirigidos a asegurar su pleno desarrollo biológico, psíquico y social en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, así como a garantizar su participación en los

